

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41551-31-84-001-2020-00147-01**

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ VICENTE CASTRO GÓMEZ DEMANDANTES MARLIO CASTRO GÓMEZ, GILBERTO CASTRO GÓMEZ, LUIS FRANCISCO CASTRO GÓMEZ, CLAUDIA ESPERANZA CASTRO GÓMEZ, LEIDY CRISTINA CASTRO BERMEO, MARÍA VICTORIA CASTRO BERMEO Y LUIS GERMÁN CASTRO PERDOMO.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de sucesión interpuesta.

**ANTECEDENTES**

Marlio Castro Gómez, Gilberto Castro Gómez, Luis Francisco Castro Gómez, Claudia Esperanza Castro Gómez, Leidy Cristina Castro Bermeo, María Victoria Castro Bermeo y Luis Germán Castro Perdomo, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión, con el fin que se declare *"abierto y radicado (...) el proceso de sucesión intestada del señor JOSÉ VICENTE CASTRO GÓMEZ (Q.E.P.D.) quien se identificaba con el número de cédula 12.228.059, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Bogotá D.C. el día 13 de septiembre de 2020, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue el municipio de Pitalito Huila"*

Adicionalmente, pretenden se declare que los demandantes en su calidad de hermanos y sobrinos del *de cujus* tienen *"derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales"*. Así mismo, reclaman el decreto de la *"elaboración de los inventarios y avalúos (...) se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso"*.

A través de auto del 09 de diciembre de 2020, se inadmitió el libelo introductorio por *i)* no haberse aportado el registro civil de nacimiento del occiso José Vicente Castro Gómez; *ii)* no se allegó el registro de defunción del causante; *iii)* el registro de defunción del señor Luis Germán Castro Gómez es ilegible; *iv)* no se incorporó al proceso el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; *v)* tampoco se allegó con el escrito de demanda el avalúo de los bienes relictos de los cuales sea propietario el causante, conforme a lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso; *vi)* no se anexó el certificado catastral de los bienes inmuebles y de los vehículos para los efectos del mencionado artículo 444 y numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso; *vii)* no se aportó el certificado de tradición de los automotores denunciados como de propiedad del causante; *viii)* falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda; *ix)* falta de acreditación de la partida decimosexta; *x)* no se denunció la existencia de todos los herederos conocidos de José Vicente Castro Gómez, y no se aportaron los documentos que los acredite como tales; *xi)* el escrito de medidas previas viene incompleto en sus numerales tercero y octavo; *xii)* no se relacionaron los fundamentos de derecho como lo exige el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido en proveído del 09 de diciembre de 2020, el apoderado actor presentó memorial de subsanación de la demanda.

### **AUTO APELADO**

Por auto del 29 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitallito, rechazó la demanda incoada por Marlio Castro Gómez, Gilberto Castro Gómez, Luis Francisco Castro Gómez, Claudia Esperanza Castro Gómez, Leidy Cristina Castro Bermeo, María Victoria Castro Bermeo y Luis Germán Castro Perdomo. En síntesis, indicó que si bien, la parte actora allegó al informativo el inventario de los bienes relictos, no obstante, el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso. Igualmente indicó que, la parte actora aportó los certificados catastrales de los inmuebles relacionados en las partidas primera a octava, sin embargo, no adjuntó los correspondientes a las partidas novena, décima y undécima.

Señaló que, no se aportó documento alguno que acredite la titularidad del dominio de los vehículos automotores que se denuncian son de propiedad del causante. Se

mantuvieron algunas de las inconsistencias presentadas en el escrito de demanda, adicionalmente, no se allegó prueba alguna que acredite la existencia de la acreencia descrita en la partida decimosexta de los activos relacionados en el acápite denominado relación de bienes.

En tal sentido y al considerar el despacho que la demanda subsanada en debida forma, dispuso *"dar aplicación a la sanción que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso"*.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 08 de enero de 2021.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

Como sustento de la apelación, indica que la parte que representa contrató a un perito para que haga el avalúo comercial de todos los bienes que conforman la masa sucesoral del *de cuius* pues consideran que los avalúos catastrales están desactualizados, que en consecuencia, el mismo será presentado en el término que para el efecto contempla el artículo 444 del Código General del Proceso, esto es después de los 20 días siguientes después de consumado el secuestro de los bienes.

Advierte, que teniendo en cuenta que los vehículos automotores denunciados se encuentran inscritos en Belén de los Andoquies Caquetá y en el municipio de Palermo, les resultó imposible en 5 días poder acceder a los mismos, razón por la que procede a retirar las partidas duodécima y décimo tercera del activo de bienes, y en el transcurso del proceso cuando obtengan las piezas documentales en comento procederá a solicitar su inclusión como bienes nuevos.

Señala, que no pudieron acceder a los certificados catastrales de los bienes que hacen parte de las partidas décima y undécima, pues no aparecen registrados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En torno a la hipoteca a la que hace referencia el certificado de libertad y tradición del inmueble matriculado bajo el número 206-28049, indicó que no se pudo

conseguir una respuesta de fondo por parte de la entidad financiera correspondiente, dentro del término concedido por el despacho para la subsanación de la demanda.

En torno a la partida concerniente a la acreencia denunciada a favor del *de cuius* no cuentan con ningún medio de prueba distinto que la versión del propio deudor.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321-1 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda presentada por Marlio Castro Gómez, Gilberto Castro Gómez, Luis Francisco Castro Gómez, Claudia Esperanza Castro Gómez, Leidy Cristina Castro Bermeo, María Victoria Castro Bermeo y Luis Germán Castro Perdomo, al no haberse allegado todos y cada uno de los anexos exigidos por la ley.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario y; vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el inciso 4º del artículo en mención, prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Por su parte, el rechazo y la inadmisión solo serán procedentes frente a las causales expresamente y taxativamente enmarcadas en la ley, y no se admiten causales

adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

En tal sentido, y como el rechazo de la demanda lo funda el juez de primer grado en el supuesto de la falta de acompañarse con el escrito introductor los anexos ordenados por la ley, se ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto Procesal Civil, a la demanda debe acompañarse i) el poder para iniciar el proceso; ii) la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso; iii) las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante; iv) la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar y; v) los demás que la ley exija.

Por su parte, el artículo 489 del Código General del Proceso, establece que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: i) la prueba de la defunción del causante; ii) las pruebas del estado civil que acreditan el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada; iii) un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con la prueba que se tengan sobre ellos; iv) un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, y; v) la prueba del estado civil de los asignatarios. Cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

De otro lado, el numeral 5º del artículo 26 *ibídem*, consigna que en los procesos de sucesión la cuantía se determina, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el *sub judice* el *a quo* a través de providencia del 29 de diciembre de 2020, resuelve rechazar la demanda de sucesión presentada por Marlio Castro Gómez, Gilberto Castro Gómez, Luis Francisco Castro Gómez, Claudia Esperanza Castro Gómez, Leidy Cristina Castro Bermeo, María Victoria Castro Bermeo y Luis Germán Castro Perdomo, al considerar que ni con la misma, así como tampoco con el escrito de subsanación se allegaron los inventarios de los bienes relictos conforme lo regula el artículo 444 del Código General del Proceso, los certificados catastrales de los inmuebles relacionados en las partidas novena, décima y undécima, las pruebas que demuestren la titularidad del dominio de los vehículos automotores denunciados como de propiedad del *de cuius*, así como la existencia de la acreencia descrita en

la partida decimosexta de los activos relacionados en el acápite denominado relación de bienes.

Al respecto, considera el despacho que le asiste razón al juzgado de primer grado cuando resalta como motivo de inadmisión de la demanda y posterior rechazo de la misma, el no haberse allegado al informativo los documentos enlistados, pues conforme lo regulan los artículos 489 y 26 del Código General del Proceso, los mismos deben ser incorporados al proceso a través del escrito de demanda y su omisión conlleva a la sanción contemplada en el artículo 90 ibídem, en caso de no ser subsanados en tiempo.

En tal sentido, si se verifica el informativo se tiene incluso que la parte actora al interponer el recurso de apelación, admite que incurrió en los yerros que sirvieron de base para el rechazo de la demanda, y de manera extemporánea pretende a través de la interposición de la impugnación subsanar algunos de estos, lo cual se torna inadmisibile desde todo punto de vista, pues los recursos de reposición y apelación no tienen por finalidad enmendar los errores que se cometieron al momento de la interposición de la demanda y que no fueron subsanados dentro del término contenido en el aludido artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En ese orden, y al encontrarse demostrados los yerros que dieron lugar a la inadmisión y consecuente rechazo de la demanda de sucesión incoada por Marlio Castro Gómez, Gilberto Castro Gómez, Luis Francisco Castro Gómez, Claudia Esperanza Castro Gómez, Leidy Cristina Castro Bermeo, María Victoria Castro Bermeo y Luis Germán Castro Perdomo, se confirmará la decisión de primer grado y que actualmente es objeto de impugnación.

### **COSTAS**

Sin lugar a costas por no aparecer causadas, conforme lo reglado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca28ed2f88156a1ff3c23584f438c91b3d03cbe16dc0c3cb1ab9ed9330319f62**

Documento generado en 29/06/2021 11:30:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**